



EXPEDIENTE N° : 2046-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES VENTURA A & R E.I.R.L -  
 INVENTA A&R E.I.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 06 JUL. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0798-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución**) del 30 de abril del 2018 y el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso**) presentado por Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.- Inventa A & R E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) con fecha 19 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0798-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Inversiones Ventura por la siguiente infracción:

**Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado**

N°	Hecho imputado
1	<i>El administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</i>

- Mediante escrito de fecha 19 de junio del 2018<sup>2</sup>, el administrado reconsideró la Resolución.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

<sup>1</sup> H.T. 2018-E01-052589.

<sup>2</sup> Folios 87 al 164 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).







perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 0798-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 30 de mayo del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0802-20185. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 21 de junio de 2018.
6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó Recurso de Reconsideración el 19 de junio de 2018; por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
7. Asimismo, el administrado presentó los siguientes medios probatorios:<sup>6</sup>
  - (i) Copia de la solicitud de aprobación del Plan de Adecuación presentada al Ministerio de Energía y Minas de fecha 18 de junio de 2018, y copia del Plan de Adecuación Ambiental del administrado.
  - (ii) Dos (2) fotos a color del Grifo del administrado, que acreditan que el grifo es pequeño y solo cuenta con un surtidor.
8. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verifica que los medios probatorios (i) y (ii) no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados.

#### **IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas**

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

##### **IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración**

##### **IV.2.1.1. Única Infracción Imputada: Inversiones Ventura A&R habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

10. Mediante los medios probatorios detallados en los puntos i) y ii) del considerando 7 de la presente Resolución, el administrado pretende eludir su responsabilidad

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 94 al 155 del Expediente.







- administrativa por la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, al señalar que ha presentado una solicitud de PAA al Ministerio de Energía y Minas y que la multa impuesta es desproporcional y confiscatoria lesionando los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Razonabilidad y Presunción de Veracidad.
11. Respecto al medio probatorio indicado en el punto (i), este no califica como un eximente de responsabilidad del hecho imputado en la Resolución, puesto que se trata de una solicitud presentada al Ministerio de Energía y Minas con posterioridad al inicio del presente PAS y que a la fecha se encuentra en proceso de evaluación.
  12. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso indicar que mediante Oficio N° 245-2018-MEM/DGAAE<sup>7</sup>, de fecha 17 de abril de 2018, el Ministerio de Energía y Minas informó que el administrado no cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.
  13. Sobre el medio probatorio indicado en el punto (ii), es preciso indicar que este no está relacionado al hecho imputado al administrado en la Resolución y no reviste de importancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  14. Por otro lado, el administrado indica que la multa impuesta atenta contra el derecho al trabajo, además de ser desproporcional y confiscatoria lesionando los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Razonabilidad y Presunción de Veracidad y al artículo 22° de la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP).
  15. De lo antes dicho, es preciso señalar que la multa impuesta ha sido calculada conforme a lo estipulado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
  16. En ese sentido, la multa impuesta de **70.53 UIT** ha sido calculada considerando no exceder el diez por ciento (10%) de los **ingresos brutos** anuales presentados por el administrado<sup>8</sup>, ascendentes a **152.96 UIT**; en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup> y respetando los Principios de no confiscatoriedad, Legalidad, Debido

Folio 57 del Expediente.

Conforme a lo informado por el administrado, sus ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del 2017 ascienden a 1,529.64 UIT (S/ 6'347,992.00). Folio 61 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor a la fecha en que se ha cometido la infracción.







Procedimiento, Razonabilidad. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

17. Adicionalmente, el administrado invoca vulneración al Principio de Veracidad en base al desconocimiento de las normas de adecuación ambiental y de la falta de información o aviso del mismo, lo que no es compatible con el principio invocado, más aún cuando las normas son de conocimiento público desde la promulgación de las mismas, salvo disposición contraria expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de nuestra Constitución.
18. Finalmente, sobre la vulneración al Derecho al Trabajo consagrado en el CPP, es preciso indicar que la Resolución, en ninguno de sus numerales, ha impuesto la privación y/o suspensión de este derecho fundamental, pues como se ha expuesto, la Resolución emitida se encuentra debidamente motivada en lo resuelto. Por lo antes dicho, al no vulnerarse ningún derecho fundamental no es posible amparar lo argumentado.
19. Por lo antes dicho, debido a que los medios probatorios presentados por el administrado, en calidad de nueva prueba, no desvirtúa la infracción imputada en la Resolución Directoral 0798-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INVERSIONES VENTURA A & R E.I.R.L – INVENTA A&R E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 798-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

**Artículo 2.-** Informar a **INVERSIONES VENTURA A & R E.I.R.L – INVENTA A&R E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA  
Página 4 de 4